

EXPANSIÓN URBANA DE CUSCO¹

LAS REALES ORDENANZAS EN LAS GENES DE LA OCUPACIÓN Y POSESIÓN DEL SUELO

Victor Manuel Salas Velásquez²

RESUMEN

Desde la fundación de ciudades por los españoles en las tierras del Nuevo Mundo, las Reales Ordenanzas del siglo XVI (consideradas como el Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas) determinó un modo de ocupar el territorio. A través de una investigación de carácter historiográfico se identifica y analiza las características

del reparto del territorio, la concesión del suelo en propiedad a los pobladores y la obligación de ocupar el suelo, aspectos que otorgaron legitimidad a la población para realizar la práctica de tomar posesión del territorio y poblar, manifestado en las actividades de “cercar – ocupar – trabajar” en un tiempo establecido, bajo la presión de perder los derechos otorgados. Por

-
- 1 El presente artículo es parte de una investigación realizada en la maestría en ciencias, mención Arquitectura - Vivienda de la Sección de Posgrado y Segunda Especialización de la Universidad Nacional de Ingeniería.
 - 2 Arquitecto. Estudios de maestría en ciencias, mención Arquitectura–Vivienda de la Sección de Posgrado y Segunda Especialización de la Universidad Nacional de Ingeniería. Docente en la Escuela Profesional de Arquitectura de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. E-mail: vicmansave@hotmail.com

lo mismo, se determina que este Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas es la raíz de los genes en la actual práctica popular de ocupar el suelo no urbano para poseerlo, construir sus viviendas y finalmente demostrar ser propietarios, como ocurre en la ciudad de Cusco. Palabras clave: Ordenanzas, posesión y ocupación del suelo, vivienda, expansión urbana, Cusco.

ABSTRACT

Since the founding of cities by the Spaniards in the New World, the Royal Ordinances of the sixteenth century (considered as the Organic Body of Legal Norms) determined a way to occupy the territory. Through an investigation of historiographical character identifies and analyzes the characteristics of the division of territory, the granting of land owned villagers and the obligation to take the floor, aspects that gave legitimacy to the population for the practice of taking possession the territory and people, manifested in the activities of “fencing - occupy - work” in a set time, under the pressure of losing the rights granted. Therefore, it is

“Los límites físicos de la ciudad se expanden de manera horizontal con la organización física llamada ‘lotización’, que no cumple con la exigencia jurídica actual.”

determined that this organic body of law is the root of the genes in the current popular practice of occupying the non-urban land to possess, build their homes and finally prove ownership, as in the city of Cusco.

Keywords: Ordinances, possession and land use, housing, urban sprawl, Cusco.

La práctica de ocupar el suelo para poseerlo y luego ejercer dominio sobre él como propiedad se relaciona con el sector popular de la sociedad, a diferencia del sector moderno que con sus instituciones señalan el modelo para ser propietario del suelo, esta dualidad incide

en la expansión urbana de las ciudades del territorio nacional y latinoamericano.

En el presente artículo se intenta determinar si los “genes” de la ocupación del suelo para ser considerado posesionario tuvieron su raíz en las Reales Ordenanzas del siglo XVI para la fundación de ciudades en la época colonial; por lo mismo, se identifica y analiza las características del reparto del territorio, la concesión del suelo en propiedad a los pobladores y la obligación de ocupar el suelo de la Ordenanza de Felipe II de 1573.

Los expertos: Romero (1967), Del Vas Mingo (1985, 1999), Wyrobisz (1980), Gutiérrez y Hardoy (1987), Gormsen y Haufe (1992), Perfetti (1995), Brewer-Carías (1998), Gutiérrez (2005), y Navarro (2006); mencionan que colonizar fue para el invasor-conquistador en medida sustancial fundar ciudades y hacerlo formalmente, mediante acta auténtica, y no quedarse simplemente en establecer campamentos, rancherías, o asentamientos espontáneos; porque para que las tierras descubiertas entraran a formar parte de las posesiones de la Corona de Castilla, era necesario poblarlas.³

El motivo de esta investigación es porque una vez más se manifestó dicha práctica en terrenos eriazos del perímetro de la ciudad, en junio del 2014, la prensa informa de un conflicto social por terrenos, alertando una vez más respecto a las prácticas del sector popular en la ocupación del suelo. El titular y el comentario de un medio local decía:

Incendian predio para evitar invasión. Problemas por terrenos en cerro Viva el Perú en Cusco. “Una extensa humareda en el cerro Viva el Perú, distrito de Santiago, avizoraba un nuevo enfrentamiento entre los

3 El “poblar” las tierras, además de ser siempre una obligación de los Adelantados “invasores-conquistadores”, era un privilegio exclusivo de los titulares de cada Capitulación, y con ello se definía el ámbito político geográfico de cada Provincia, por lo que; sólo se podía poblar con licencia del Rey, del Virrey o del propio Gobernador, quien en definitiva era el titular de la Capitulación.

pobladores de la APV Agua de Oro y Pequeños Agricultores de San Isidro; como se recuerda, días atrás estas dos asociaciones se enfrascaron en una pelea por la pertenencia de terrenos, de los cuales ambos bandos reclaman como propios, en aquella oportunidad se llegó a un acuerdo de no ocupar el lugar hasta esperar una resolución judicial, hecho que los de San Isidro, no cumplieron, causando la reacción del otro grupo, que prendió fuego a dicho cerro; la policía controló la acción”.⁴

Esta situación es similar al tema de las Barriadas en la ciudad de Lima (ver imagen 1), que ha recibido la atención de muchas investigaciones desde los enfoques: culturalistas o estructuralistas, movimientos de masas, dependencia, marginalidad, pobreza, informalidad; entre los que destacan: Mattos Mar (1957,1984), Turner (1969), Riofrio (1973-1978), Guerrero y Sánchez León (1977), Etienne Henry (1978), Altamirano (1984) Degregory, Blondet y Lynch (1986), Golte y Adams (1987), Calderón y Maquet (1990)⁵, De Soto (1986,2000), Calderón (2005, 2006), Burga (2006).

A nivel local tenemos los estudios realizados por De Azevedo (1982), Asunción (1989), Villegas (1990), Jaap de Vries (1991), Díaz (1996), Calvo (1999) que analizan la participación de los movimientos sociales en la ocupación del suelo con la incidencia en la expansión de la ciudad. El 2010, ya explicamos que esta situación se enmarca en el Mercado de Tierras,⁶ y que es una práctica muy común en el sector popular, que les permite adquirir tierras eriazas (no urbanas) para acceder a un lote y

finalmente edificar viviendas, primero en adobe y después en concreto armado. Por tanto, esta práctica produce consecuencias negativas en la ciudad, porque este modelo de expansión no tiene una visión urbana integral, debido a que en la mayoría de los casos es: informal, caótica y “violenta”, como el caso del cerro Viva el Perú (ver imagen 2).

Por otro lado, recordemos que desde el terremoto de 1950 en la ciudad de Cusco, parte del sector popular radicalizó la práctica de ocupar el suelo (laderas de cerros) en su legitimación por ser posesionarios primero y propietarios después; por lo mismo, ya son más de seis décadas de influencia en la expansión urbana (ver imagen 3) que le otorga la calificación de incontrolable e inevitable, y en palabras de Matos Mar “desbordado”, quien refleja de mejor manera lo que ocurría en la década de los 80 del siglo XX “...el acto justiciero y pragmático de la considerada clase popular frente a un Estado y una elite nacional demasiado ciegos y carentes de solidaridad con los perdedores del proceso colonial”.⁷

METODOLOGÍA

La investigación es de carácter historiográfico, y se desarrolló a partir de la revisión bibliográfica de textos de geógrafos, arqueólogos, urbanistas, arquitectos y juristas referidos al proceso fundacional de las ciudades latinoamericanas bajo el dominio del Reino de España.

Se exploró, identifiqué y analicé las Ordenanzas que se dictaron durante el siglo

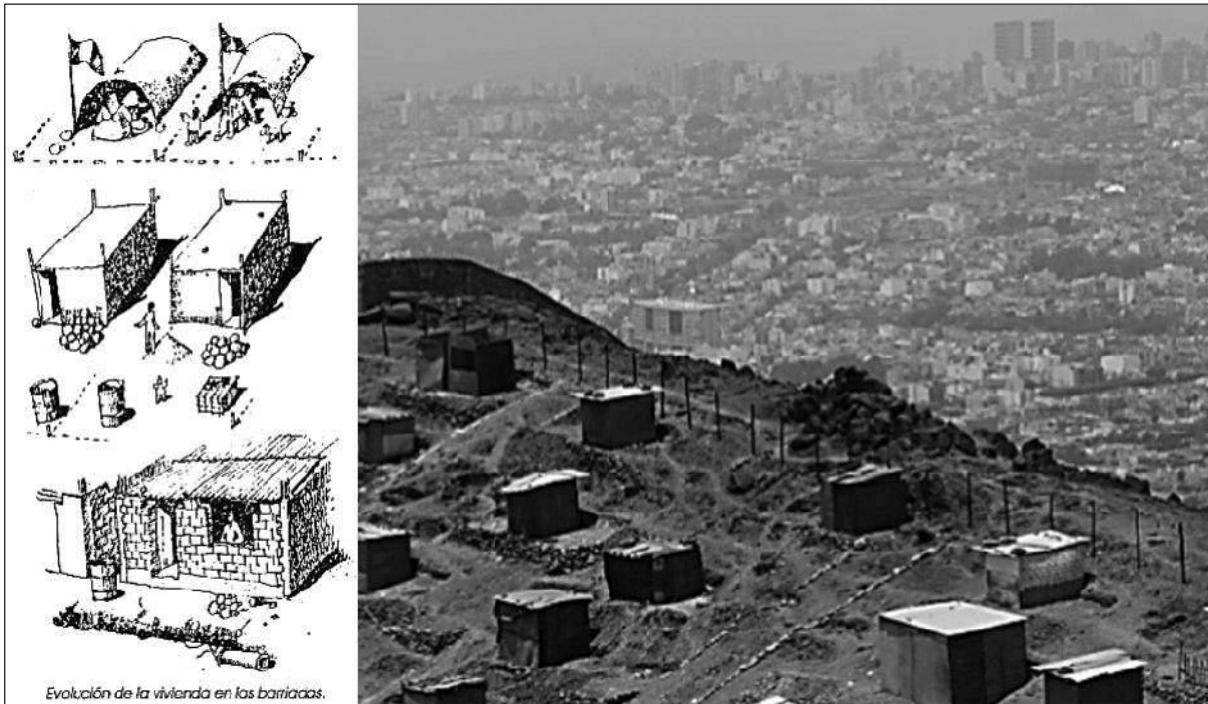
4 Diario Correo (2014, junio 13). Incendian predio para evitar invasión. Problemas por terrenos en cerro Viva el Perú en Cusco. Textos: Cortesía/Ramiro Moreyra. Recuperado el 10 de junio del 2015 de <http://diariocorreo.pe/ciudad/incendian-predio-para-evitar-invasion-26190/>

5 Para un examen detallado de estos temas ver el trabajo de Maquet, P. (2001) Guía Práctica para Construir la Ciudad del Futuro: “Apuntes para Una Historia de las Utopías Urbanas”. Lima: Instituto de Desarrollo Urbano —CENCA.

6 Salas, V. y Oviedo, F. (2010). Mercado de Tierras. A través del sector urbano popular en la ciudad de Cusco: 1950–2010. El Antoniano. Revista científico cultural, Tomo 20 – N° 115, 71-88. Disponible en <http://www.unsaac.edu.pe/investigacion/publicaciones/115/Antoniano115.pdf>

7 Matos Mar, José (1984). *Desborde popular y crisis del Estado. Veinte años después*. Lima: Fondo editorial del Congreso del Perú. Primera reimpresión 2005. Consultar el capítulo 1; Legado andino y patria criolla, una nación inconclusa, que explica las relaciones de las masas con el Estado representado por los gobiernos del siglo XX.

Imagen 1. Izquierda. Evolución de la vivienda en las Barriadas, Burga (1982). Derecha, cerro de Villa María del triunfo, con la ciudad moderna, formal y legal en el Valle (1982).



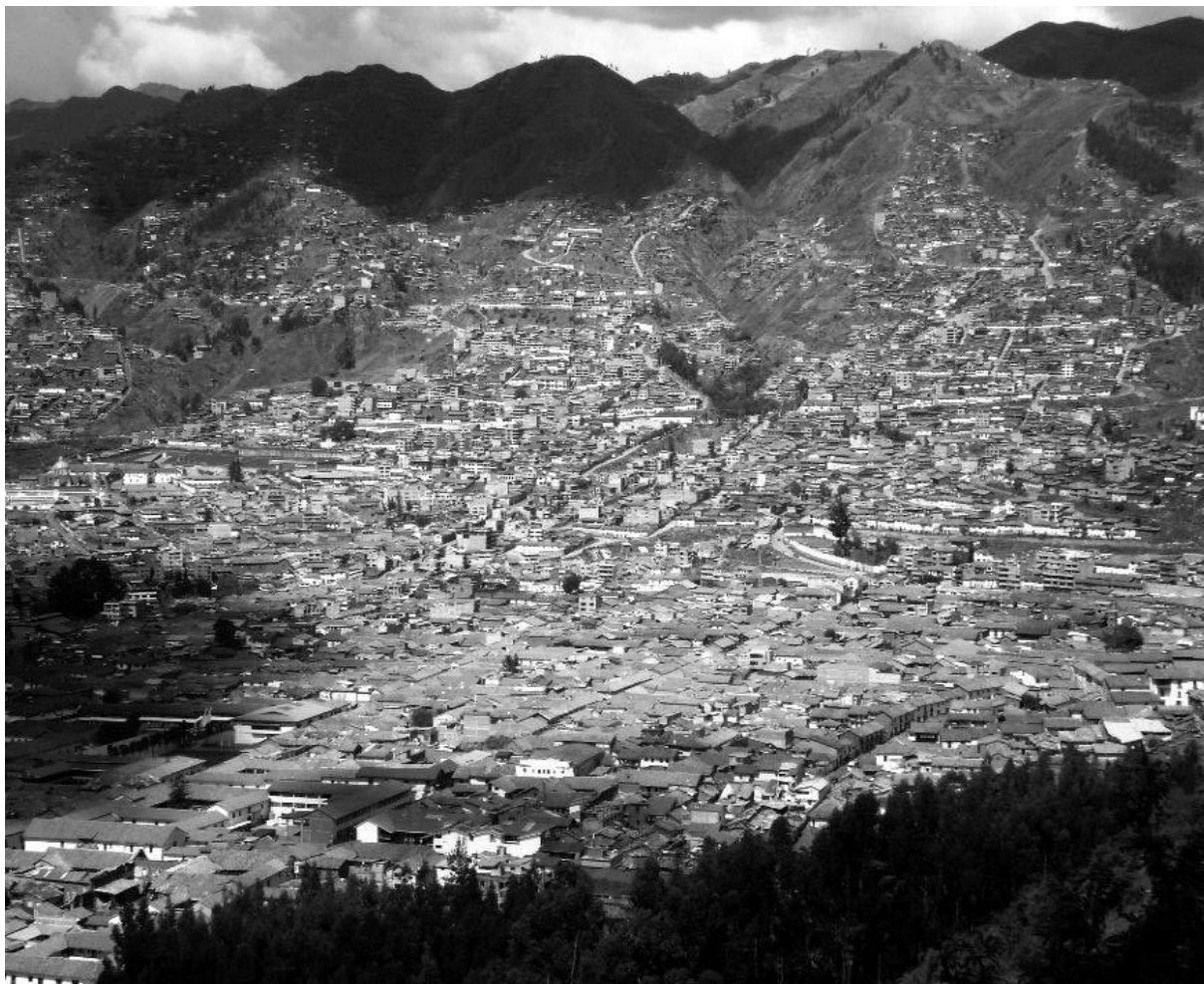
Fuente: <http://www.amigosdevilla.it>, <https://limamalalima.files.wordpress.com/2013/04/image.jpeg>

Imagen 2. Problemas por terrenos en cerro Viva el Perú - Cusco.



Fuente: <http://diariocorreio.pe> (10 de junio 2014).

Imagen 3. Vista del centro histórico y zona occidental de la ciudad de Cusco.



Fuente: Archivo propio (10 de mayo 2014).

XVI para la fundación de las ciudades coloniales en tierras del Nuevo Mundo, porque estas son consideradas como el inicio de las acciones jurídicas para la ciudad latinoamericana. Fue de mucho aporte el que instituciones compartan en la web información que antes estaba reservado solo a documentos físicos de difícil acceso, sin lo cual no se hubiera realizado la presente investigación que responde a la consulta si en las Ordenanzas para la fundación de ciudades coloniales se halla la raíz de los genes de la actual práctica popular de ocupar el suelo para ser considerado posesionario, y cuáles son las características que las Ordenanzas del siglo XVI indicaban para la fundación de ciudades coloniales respecto al reparto del territorio, la concesión del suelo en propiedad a los pobladores y la obligación de ocupar el suelo.

RESULTADOS

El gen de la práctica de ocupar el suelo

Durante la colonia las clases sociales precedentes al actual sector popular acumularon información que fue transmitida de generación en generación; por lo mismo, preservan una herencia. Según la Real Academia Española (2015) la herencia es un rasgo o rasgos morales, científicos, ideológicos, etc., que habiendo caracterizado a alguien, continúan advirtiéndose en sus descendientes o continuadores, y también son rasgos o circunstancias de índole cultural, social, económica, etc., que influyen en un momento histórico procedentes de otros momentos anteriores.

Sanz (2007:8)⁸ menciona que desde que los hombres se convirtieron en sociedad son seres sociales, tienen leyes para dirigir su conducta, premiando las buenas acciones y castigando las malas, y añade que *“desde que se inventó la escritura sabemos que la vida social viene regida por leyes y costumbres, esta reglamentación era necesaria en cuanto que la tendencia del hombre es buscar el bien propio, aunque tal comportamiento perjudique a los demás”* (2007:11); por tanto, los genes, el cerebro y el ambiente influyen en la conducta humana.

Por otro lado, si se considera que la unidad física fundamental de la herencia es el gen, nos apoyamos en la lógica de la genética,⁹ que se encarga del estudio de aquello que es transmitido en sucesivas generaciones a través de los genes; es decir, la transmisión de caracteres.

Y un carácter es cada una de las peculiaridades morfológicas y fisiológicas de un ser vivo, así también son caracteres el temperamento, los instintos, las habilidades innatas o la predisposición a determinadas enfermedades. Pero *“para que un carácter pueda ser transmitido, primero tiene que estar preservado, guardado en el organismo que lo transmite, de esta manera se vincula con el comienzo, el inicio o la raíz de algo”*.¹⁰

El proceso jurídico para la fundación de ciudades

Para Brewer-Carías (1998) la necesidad de fundar pueblos en el nuevo mundo, derivó del orden jurídico del reino de

Castilla que rigió en las Indias, con la prioridad de poblamiento y exigencia jurídica de cumplir el objetivo fundamental de afirmar el Señorío sobre las tierras descubiertas.¹¹

Sánchez (2012) considera que una “Ley” para “Las Indias” solía surgir de la lectura y opinión letrada sobre la masa de papeles, representaciones, memoriales, cartas, expedientes, etc., que llegaban a la Península desde distintos lugares de las Nuevas Tierras en las flotas, galeones y navíos de registro. Sobre el dictamen de aquél y los informes de éstos, cuando lo había, el Real y Supremo Consejo de Castilla deliberaba y resolvía, redactando en el despacho real: Leyes, Pragmáticas, Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones, Cartas Reales y Declaraciones; además, el monarca como autoridad suprema, gozaba de plenas facultades para dictar Órdenes de carácter general, algunas otorgadas con fuerza de Ley según correspondiese.¹²

Por ello; las Ordenanzas, evidentemente, no constituyeron una normativa totalmente nueva para la época en la cual se dictaron; en realidad, a decir de Brewer-Carías (1998) *“materialmente fueron el producto final de un conjunto de normas dictadas durante el proceso de conquista y poblamiento realizado en décadas y que por aproximaciones sucesivas se fueron repitiendo y perfeccionando posteriormente en cada proceso de descubrimiento y poblamiento”*. Estableciéndose así, con precisión las reglas e instrucciones relativas a la forma urbana de las

8 Sanz, L. M. (2007). *Entre libertad y determinismo: genes, cerebro y ambiente en la conducta humana*. Madrid: Ediciones Cristiandad S.L. ISBN-10: 8470575198 ISBN-13: 978-8470575198

9 La genética es el corazón de la biología y el método elegido para diseccionar y entender las funciones y disfunciones de los sistemas biológicos. En, Klug, W.; Cummings, M; y Spencer, A. (2006). *Conceptos de genética*. Madrid: Pearson educación, S.A.

10 Definición de genética. Qué es, Significado y Concepto. Extraído el 5 de enero de 2016 de <http://definicion.de/genetica/#ixzz4B7vXMCOS>.

11 Brewer-Carías, A. (1998) *Poblamiento y orden Urbano en la conquista española de América*. En, Gómez-Reino y Carnota. *Ordenamientos Urbanísticos. Valoración crítica y perspectivas de futuro*, Jornadas Internacionales de Derecho Urbanístico, Santiago de Compostela. Recuperado el 5 de febrero del 2015 de <http://www.allanbrewercarias.com>

12 Sánchez, R. (2012) *Las Leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista*. En *Revista jurídica de Castilla y León*, Número 28, septiembre de 2012. Extraída el 10 de abril del 2015 de http://www.jeyl.es/junta/cp/boletin/Revista_Juridica_28.pdf

ciudades en el nuevo mundo, consideradas como el primer cuerpo orgánico de normas jurídicas sobre ordenación urbana que se haya dictado jamás. (Ver tabla 1).

Respecto a este Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas se destaca la activa participación del Consejo de Castilla que desde 1511 tuvo un papel fundamental en la introducción de las ideas renacentistas

Tabla 1. *Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas sobre ordenación de territorio y población para la ciudad en las nuevas tierras.*

Año	Autoridad	Característica	Destinatario y motivo	Investigador
1501	Reyes Católicos. Granada.	“Real Provisión”	Nicolás de Ovando y la primera gran armada colonizadora. Prima la iniciativa privada individual sobre la acción oficial del Reino por el financiamiento fundamental de capital privado.	Del Vas Mingo (1985) ¹³
1513	Real y Supremo Consejo de Castilla. ¹⁴	“Instrucciones de Poblamiento”	Pedrarias Dávila. Orden regular que debía tener la población para asegurar el crecimiento ordenado.	Del Vas Mingo (1999)
1521	Rey Carlos I de España. ¹⁵	“Real Cédula de Población”	Empresas descubridoras en Tierra Firme. ¹⁶ Prescripciones para la elección de los sitios y lo relativo al orden que debía tener la población.	Vicente de Cadenas y Vicent (1988)
1523	Rey Carlos I (Carlos V del Sacro Imperio Romano Germánico)	“Instrucción para la población de la Nueva España, Conversión de indios y Organización del país” ¹⁷	Hernán de Cortes. Precisión sobre la elección de los sitios, y respecto al orden en el repartimiento de los solares.	Navarro. (2006)
1573	Rey Felipe II de España (El Prudente) Bosque de Segovia.	“Ordenanzas de Descubrimiento, Nueva población y Pacificación de las Indias” ¹⁷	A todos los Adelantados (conquistadores-invasores). Para continuar fundando ciudades en el nuevo continente con indicaciones más específicas y estrictas.	Diego-Fernández (1987) Wvrobisz (1980)

13 Del Vas Mingo, M. (1985) Las Ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias. En Quinto Centenario. Madrid: Universidad Complutense. ISSN 0211-6111, N°8, págs. 83-102. Extraído el 2 de febrero del 2015 desde <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=80347>. Aunque también la Corona participó, sobre todo en tareas organizativas; configurando así, la importancia del poblamiento en la demarcación del territorio.

14 En 1511, para atender asuntos de las Indias, El Real y Supremo Consejo de Castilla (Consejo de Castilla) considerado como la columna vertebral y principal centro de poder de la estructura de gobierno de la Monarquía Hispánica durante la edad Moderna (siglos XVI a XIX) conformó un Comité permanente, que en 1524 se volvió en una entidad propia con el nombre de El Real y Supremo Consejo de Indias (Consejo de Indias), órgano más importante de la administración indiana, es decir América y Filipinas, al asesorar al Rey en la función ejecutiva, legislativa y judicial. Este consejo actuaba con el monarca y, en algunas materias excepcionales, actuaba solo. Fue suprimido por Decreto de las Cortes de Cádiz en fecha 17 de abril de 1812.

15 Vicente de Cadenas y Vicent (1988: 218) Carlos I de Castilla, Señor de las Indias. Madrid: Hidalguía. Extraído el 15 de marzo del 2015 desde <https://books.google.com.pe>.

16 Las expediciones de exploración, invasión, conquista y colonización emprendidas bajo el reinado de Carlos I se inician con la circunnavegación de la Tierra por Fernando de Magallanes (1519), que permitiría el descubrimiento del Océano Pacífico en 1520 y más tarde, el de los archipiélagos de las islas Marianas y Filipinas. Seguido de las más importantes empresas conquistadoras en tierra firme con Cortes (1519-1522) en territorio Maya y Azteca, y Pizarro (1534) en territorio Inca.

17 Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias dadas por Felipe II, el 13 de julio de 1573, en el bosque de Segovia. 13 de julio de 1573. Recuperado el 05 de abril de 2016 de <http://personal.us.es/ijimenez5/uploads/Docencia/Ordenanzas%20del%20Bosque%20de%20Segovia,%2013%20de%20julio%20de%201573.pdf>. Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias. 13 de julio de 1573. Recuperado el 15 de mayo del 2015 de http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1573_382/Ordenanzas_de_Felipe_II_sobre_descubrimiento_nueva_1176.shtml.

en la Corte, ideas que a decir de Wyrobisz (1980:16) eran derivadas de las experiencias españolas sobre la construcción de ciudades con un plano regular durante el medioevo tardío, las lecturas de los tratados de la antigüedad (Aristóteles y Vitruvio) consideradas como el “renacer” del pensamiento antiguo, y la influencia de medioevales españoles (Santo Tomas de Aquino) y renacentistas italianos (León Battista Alberti entre otros).¹⁸ Pensamientos que fueron formalizados por el Consejo de Castilla.

Finalmente cuando Felipe II dicta sus Ordenanzas, las ciudades más importantes de Hispano-América ya habían sido fundadas con un trazado ordenado y regular, en cumplimiento de las Instrucciones formuladas de manera precisa a partir de 1513.

De esta manera, durante seis décadas (1513-1573) se había formulado un importantísimo Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas único en la historia universal, y que dio lugar a un modelo de ciudad de trazado regular que contrastaba con las ciudades medioevales de donde provenían los invasores-conquistadores, por lo general, andaluces y extremeños.

Aspectos de las “ordenanzas” relativas a la posesión y ocupación del suelo.

Para Bethell (1990),¹⁹ se construyó una filosofía que prevaleció en la empresa española de Ultramar de inicios del siglo XVI, reflejada en la frase: *“Quien no poblar, no hará buena conquista, y no*

conquistando la tierra, no se convertirá la gente: así que la máxima del conquistador ha de ser poblar.” La filosofía que encierra estas palabras, es influenciada por las palabras de Hernán Cortés, el más grande de los conquistadores y señor de uno de los primeros historiadores de Las Indias, el clérigo Francisco López de Gomara (1552).²⁰

Para Navarro (2006) es importante el trabajo de Hernán de Cortés, pero por la visión de Carlos I, quien le otorgo la guía para el poblamiento sucesivo del Nuevo Mundo.

*“Después de haber derribado los árboles, tienen que comenzar a limpiar el terreno, y luego, siguiendo el plano, deben trazar los lugares públicos tal cual como están indicados; la plaza, la iglesia, la municipalidad, la cárcel, el mercado, el matadero, el hospital... Luego le asignarán a cada ciudadano un solar particular, como está indicado en el plano, y harán lo mismo para los que llegarán posteriormente. Se asegurarán de que las calles sean bien rectas, buscarán a los especialistas que sepan trazarlas...”*²¹

Según Diego-Fernández, (1987:240) las fundaciones de las poblaciones que se contratan con título de Adelantado tuvieron que haber sido las más solicitadas por los particulares, y por tanto, las más importantes para la Corona, porque de hecho eran las que más beneficios reportaban a ambas partes.²²

18 Wyrobisz, A. (1980) La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas en la América. En Estudios Latinoamericanos 7, PL ISSN 0137-3081. Recuperado el 10 de febrero del 2015 de http://www.ikl.org.pl/Estudios/EL7/EL7_1.pdf

19 Bethell, L. (1990). Historia de América Latina: La América precolombina y la conquista. Barcelona: Editorial Crítica.

20 López de Gomara, F. (1852) Historia general de las Indias. Madrid.

21 Navarro, M. (2006) Las fundaciones de ciudades y el pensamiento urbanístico hispano en la era del Descubrimiento. Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. Barcelona: Universidad de Barcelona, vol. X, núm. 218 (43). Extraído el 05 de marzo del 2015 desde <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-43.htm>

22 Diego-Fernández, R. (1987). Mito y realidad en las leyes de población de Indias. En De Icaza, F. (1987). Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos. México: Fondo para la difusión del derecho. Extraído el 05 de marzo del 2016 desde https://www.academia.edu/10735273/_Mito_y_realidad_en_las_leyes_de_poblaci%C3%B3n_de_Indias_en_Recopilaci%C3%B3n_de_las_leyes_de_los_reynos_de_las_Indias. El contrato con el Adelantado ha sido regulado con más ordenanzas desde el artículo 56 al 86, agrupados en: preliminares, cargos, beneficios económicos, ventajas de viaje, facultades jurisdiccionales, autoridad sobre los colonos, y al concluir la empresa. También conviene considerar, que en conjunto los artículos

Esta filosofía que formó la América española se vio reflejada en el Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas, que llegó a su apogeo con las Ordenanzas de Felipe II de 1573 bajo el título general de “*El orden que se ha de tener en descubrir y poblar*”, compuesta de 148 párrafos (artículos),²³ y que están distribuidos en tres apartados: Descubrimientos y descubridores (31 artículos), nuevas poblaciones y su orden, entre otros (106 artículos), y pacificación de las Indias, reducción y evangelización de los indios, repartimientos y tributos (los 11 últimos artículos).

Las ordenanzas comienzan por asegurar el absoluto control de la empresa india a la Corona, ya que advierte, a cualquiera que se atreviere a realizar una expedición de descubrimiento, nueva población o pacificación sin expresa licencia de las autoridades facultadas para otorgarlas, se le habría de castigar con la pena de muerte y perder todos los bienes.

A los Adelantados (invasores-conquistadores), se les extendían una serie de Reales Cédulas tendientes a: facilitarles el poder reclutar colonos en Castilla y León, así como para nombrar capitanes autorizados en enarbolar bandera, tocar tambores y publicar la jornada (art. 73); evitarles que los funcionarios de la Casa de la Contratación de las Indias, en Sevilla, procedieran a investigar qué clase de gente era la que se les había unido, aunque se les recomendaba no hacerse acompañar de criminales o gente de la prohibida (art. 76).

Hasta aquí se entiende que la población a realizar el poblamiento tiene la condición de *Colonos*, y que tenían una estrecha relación con el *Adelantado* y este a su vez con la *Corona* de Castilla. Ahora

se procede a conocer los principales aspectos de la “Ordenanza” relacionados con el repartimiento, ocupación y posesión de las tierras.

La concesión en propiedad a los pobladores.

Las tierras de las Indias, conforme al derecho castellano, eran consideradas como pertenecientes a la Corona y luego al reino de España. Por tanto, originalmente los particulares solo podían poseerlas, por gracia real, en virtud de Cédula especial o de las normas de las Capitulaciones.

Para el jurista historiador Brewer-Carías (1998), el “repartimiento” constituyó así, el título jurídico, sujeto a normas de permanencia luego de un plazo, para que se originara la propiedad personal porque, el repartimiento si bien fue el título originario para adquirir en propiedad tierras en las Indias, sin embargo, no era suficiente para adquirir el pleno dominio, pues era necesario cultivar la tierra o residir en ella en un lapso de tiempo, según el artículo 85: “*Asimismo ternemos quenta de faborescer y hazer merced a los nuevos descubridores pobladores y paçificadores y con sus hijos y deçendientes mandandoles dar solares tierras de pasto y labor y estancias y con que a los que se ouieren dado y ouieren poblado y residido tiempo de çinco años los tengan en perpetuidad; y a los que ovieren hecho y poblado yngenios de açucar y los tuvieren y mantuvieren no se les pueda hazer execuçión en ellos ni en los esclavos y herramientas y pertrechos con que se labraren; y mandamos que se les guarden todas las preheminençias, privilegios y concesiones de que disponemos en el libro de la republica de los españoles.*”

asignaron derechos y obligaciones a los distintos grupos de interés según el siguiente orden: Monarca (80 artículos), Encomenderos (48 artículos), Encomendados-Adelantados (15 artículos), Iglesia (7 artículos); y un par de artículos que atañen a más de un grupo. (pág. 237)

²³ De estos, más de 20 se refieren exclusivamente al trazado de planos y a la construcción de nuevas ciudades, los restantes regulan los asuntos políticos, sociales y económicos de las ciudades fundadas por los españoles en América.

Del mismo modo, se advierte a los Adelantados y Colonos que si no se cumple con el tiempo establecido según capitulación, se pierde los terrenos, lo edificado y cultivado, tal como lo menciona el Artículo 89: *“Al que se obligare a poblar un pueblo de españoles dentro del término que le fuere puesto en su asiento, ... que lo cumplirá dentro del dicho tiempo. Si no lo cumpliere, que pierda lo que huviere edificado labrado y granjeado y que sea para nos y más que incurra en pena de mill pessos de oro;...”*

En todo caso si por algún motivo viere que no le basta el plazo para concluir con su obligación, podrá acudir al gobernador en solicitud de una prórroga, como dice el artículo 94: *“Si por casso fortuito los pobladores no huvieren acabado de cumplir la dicha población en el término contenido en el asiento, no ayan perdido ni pierdan lo que hovieren gastado ni edificado ni incurra la pena; el que gouernare la tierra lo pueda prorrogar según el caso se ofreciere.”*

En estos artículos se aprecia las sanciones para los que incurran en no lograr el acto de poblar, es decir, ocupar y edificar en el suelo que se les entregaba, de esta manera la Corona realiza una presión sobre el Adelantado y los Colonos, intentando asegurar el poblamiento.

El reparto del territorio para el Adelantado y Colonos.

De acuerdo con las Ordenanzas, el territorio que se hubiere poblado se repartirá de la siguiente forma: primero se deberá apartar lo necesario para los solares del pueblo, luego para los ejidos y dehesas en que pueda pastar el ganado, según el artículo 90: *“El dicho término y territorio se reparta en la forma siguiente: sáquese primero lo que fuere menester para los solares del*

pueblo y exido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado desta dicho que han de tener los vezinos, y más otro tanto para los propios lugares; el resto del dicho territorio y termino se haga quatro partes la una dellas que cogiere sea para el desta obligado a hazer el dicho pueblo y las otras tres se repartan en treynta suertes para los treynta pobladores del dicho lugar.”

Las tierras se repartían entre los nuevos pobladores (colonos) en peonías y caballerías, debiéndose entender por esto: Peonia, solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo, además de cien hanegas de tierras de labor de trigo o cebada, diez de maíz, dos huertas de tierra para huerta; ocho para plantas de otros árboles de secadal, veinte vacas y cinco yeguas; cien ovejas y veinte cabras según el artículo 104. Caballería, solar para casa de cien pies de ancho y doscientos de largo; y en lo demás equivalente de cinco peonías, según artículo 105.

Por tanto, el repartimiento de solares en primera instancia era el inicio del proceso de ocupación y apropiación del suelo, donde se asegura que el Adelantado y los Colonos están obligados a concretizar el poblamiento por el equipamiento que recibían.

La obligación de ocupar el suelo.

Algunos artículos hablan de la recompensa y motivación al cumplimiento de poblar ocupando el suelo con edificaciones. Por ejemplo, al Adelantado que hubiere cumplido la capitulación se le autoriza para fundar mayorazgo de lo que hubiere edificado, como dice el artículo 97: *“Al que hoviere cumplido con su asiento y hecho la tal población conforme a lo questuviere obligado, le damos licencia y facultad para hazer maioradgo o mayoradgos de lo que oviere edificado y de la parte que del término se le conçede y en ello obiere plantado y edificado.”*

Esta motivación, llega hasta el punto de ofrecer a los colonos, el convertirse en Hijosdalgo de solar conocido, así como a sus descendientes legítimos, con todas las honras y preminencias de los hijosdalgo y caballeros de Castilla, como menciona el artículo 100: *“A los que se obligaren de hazer la dicha población y la ovieren poblado y cumplido con su asiento, por onrrar sus personas y de sus descendientes y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable, les hazemos hijosdalgo de solar conocido dellos y a sus deçendientes legítimos, para que en el pueblo que poblaren y en otras qualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conoçido, y por tales sean havidos y tenidos y gocen de todas las onrras y preheminençias y puedan hazer todas las cossas que todos los ombres hijosdalgo y cavalleros de los reynos de Castilla, según fueros, leyes y costumbres de España pueden y deven hazer y goçar.”*

Pero, una vez hecha la planta y repartidos los solares, cada Colono y futuro poblador, en la parte que se le hubiere asignado, debía proceder a instalarse sea en las peonías o caballerías, y el que no cumpla con lo solicitado por la Corona, perdería las tierras y solares, además recibiría una multa; por lo mismo, antes de empezar a ocupar las tierras y solares debían entregar unafianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, como lo estipula el artículo 108: *“Los que aceptaren assiento de recibir las cavallerías y peonías se obliguen de tener edificados los solares y poblada la cassa y hechas y repartidas las ojas de las tierras de labor y haverlas labrado y haverlas puesto de plantas y poblado de ganados las de pasto dentro de tanto tiempo repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno de los plaços ha destar hecho, con pena de que pierda el repartimiento de solares y tierras y más cierta cantidad de maravedís de*

pena para la republica; y a de hazer obligación en forma pública, con fiança llana y abonada.”

Sin embargo, para lograr el cumplimiento del compromiso a los colonos se les permitida celebrar asiento (contrato) con colaboradores para que les ayuden en sus tareas, según el artículo 109: *“Los que ovieren hecho assiento, y se ovieren obligado de edificar, labrary pastar caballería, puedan hazer y hagan assiento con labradores que les ayuden a edificar y labrary pastar conforme a como se concertaron, obligándose los unos a los otros para que con más facilidad se haga la población y se labre y paste la tierra.”*

Además, tenían los Colonos en el gobernador y la justicia del pueblo los regidores y procuradores de Consejo, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de los plazos, tal como lo menciona el artículo 110.

Finalmente, se exige a responsabilidad, a cada colono el instalarse en el solar sea con su toldo llevado, y el que no llevo, estaba obligado a realizar su rancho con los materiales que hubiere en la región, como textualmente lo exigía el artículo 128: *“Haviendo hecho la planta de la población y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores en el suyo assienten su toldo, si lo tuuiere, para lo qual los capitanes les persuadan que los lleben; y los que no los tuvieren hagan su rancho de materiales que con façilidad puedan haver, adonde se puedan recoger; y todos, con la maior presteça que pudieren, hagan alguna paliçada o trinchera en cerco de la plaça, de manera que no pueden reçibir daño de los indios naturales.”*

Aquí se deja constancia de ocupar el suelo con construcciones precarias, porque lo más importante después de ocupar el suelo es sembrar las tierras y acomodar el ganado para garantizar el abasto de la población, luego los colonos

edificarían sus casas, empleando para ello buenos cimiento y paredes, para lo cual habrían de ir proveídos de tapias, tablas y herramientas necesarias para gastar poco en la edificación y acabar pronto, según el artículo 132: *“Haviendo sembrado los pobladores y acomodado el ganado en tanta cantidad y con tan buena diligencia de que esperen aver abundancia de comida, comiencen con mucho cuidado y valor a fundar sus cassas y edificarlas de buenos çimientos y paredes, para lo qual vayan percevidos de tapyales o tablas para los hazer y todas las otras herramientas, para edificar con brevedad y a poca costa.”*

Discusión

La filosofía *“Quien no poblare, no hará buena conquista, ... así que la máxima del conquistador ha de ser poblar.”* prevaleció en la empresa española de Ultramar de inicios del siglo XVI, y se manifestó de mejor manera en las Ordenanzas de Felipe II, quien a través de los mandatos jurídicos para el reparto del territorio, la concesión del suelo en propiedad a los pobladores y la obligación de ocupar el suelo, estableció en nueve artículos (89, 90, 94, 97, 100, 108, 109, 128 y 132) la raíz de la práctica de la ocupación y posesión del suelo a través de colonizar y poblar, con el apoyo y reconocimiento de la Autoridad y la comunidad “vecinos”, otorgando legitimidad a la población para realizar la práctica de tomar posesión del territorio y poblar, manifestado en las actividades de “cercar – ocupar – trabajar” en un tiempo establecido, bajo la presión de perder los derechos otorgados

Por lo tanto, esta práctica quedará implantada en la memoria colectiva como “genes”, porque primero lo pusieron en práctica los Adelantados y los Colonos, luego los nobles, seguidos de la plebe, la servidumbre y finalmente los esclavos que accedían a la libertad, quienes seguirían el camino de ocupar el suelo, primero

para demostrar el derecho de ser posesionario, para luego pasar a ser propietario mediante el uso del derecho real o consuetudinario.

Por lo mismo, se determina que este Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas es la raíz de los genes en la actual práctica popular de ocupar el suelo no urbano para poseerlo, construir sus viviendas y finalmente demostrar ser propietarios, tal como ocurre en la ciudad de Cusco.

Estos genes que han sido desarrollados desde la colonia por diferentes clases sociales, han perdurado a través del tiempo en nuestros escenarios periurbanos, y es el sector popular que lo manifiesta a través de los diferentes procesos del mercado de tierras, porque se exige a los socios y futuros ocupantes de las asociaciones (pro vivienda, residencial, productiva, entre otras) la ocupación organizada del suelo eriazo que está en condición de periurbano, exigiéndoles el edificar en su lote una construcción precaria de adobe y calamina, o de palos, plástico y calamina como mínimo, para dar la apariencia de que están ocupando y habitando dichas tierras, tal como se aprecia en la imagen 4, que muestra el contraste entre la forma de ocupación del suelo rural (eriazo) en la comunidad campesina de Yunkaypata y la ocupación del suelo (laderas) del cerro Viva el Perú y expansiones de los sectores de Margen Derecha, General Ollanta, Wimpillay entre otros.

De este modo, los límites físicos de la ciudad se expanden de manera horizontal con la organización física llamada “lotización”, que no cumple con la exigencia jurídica actual. Lotización que hace uso de las laderas y quebradas de los cerros catalogadas como zonas vulnerables y altamente vulnerables, tierras que pertenecen a comunidades campesinas producto de la reforma agraria y que por hoy son actores importantes en el mercado de tierras.

Imagen 4. Vista de la C.C. de Yuncaypata y al fondo la expansión de la ciudad de Cusco en el sector Viva el Perú y Margen Derecha.



Fuente: Archivo propio (20 de septiembre de 2015)

Imagen 5. Vista nocturna de la zona occidental de la ciudad del Cusco.



Fuente: Archivo propio (10 de julio 2015)

Finalmente, a manera de reflexión, con la legitimación por la Sociedad a nivel consuetudinario o judicial de esta práctica popular de Ocupación del suelo, no significa que estos nuevos hábitats sean acreditados por la Administración Municipal, y hoy son muchas asociaciones de vivienda que padecen el vía crucis de la regularización de la Habilitación Urbana porque no están saneadas física ni legalmente; sin embargo, reciben el servicio proporcionado por las Empresas Prestadoras de Servicio de agua, saneamiento y electricidad como lo muestra la imagen n°05, al igual que la ejecución de obras de transitabilidad vehicular y peatonal o de recreación manifestada en la losa deportiva, ejecutadas por el Estado a nivel de Gobierno Municipal, legitimando una vez más el derecho consuetudinario de Ocupar el Suelo para posesionarlo y habitarlo.

Conclusiones

El Cuerpo Orgánico de Normas Jurídicas sobre ordenación de territorio y población, desarrolladas en seis décadas - entre 1513 y 1573, primero por el reino de Castilla y León, luego por la Corona de Castilla y finalmente el Reino de España, exigía a los Adelantados y a los Colonos (ambos invasores-conquistadores), cumplir el objetivo fundamental de afirmar el Señorío sobre las tierras “descubiertas” del Nuevo Mundo, a través de otorgar legitimidad a la práctica de tomar posesión del territorio y poblar, manifestado en las actividades de cercar – ocupar - trabajar el solar, las peonías, caballerías, y las tierras asignadas en un tiempo establecido, con la sanción de perder lo asignado y las inversiones realizadas si la ocupación del suelo y

poblamiento no se realizaba. Así, a través de nueve artículos de las Ordenanzas de Felipe II para la fundación de ciudades en la época colonial se implantaron en la memoria colectiva del sector popular los genes de la actual práctica de ocupación y posesión del suelo no urbano para construir sus viviendas y finalmente demostrar ser propietarios, como ocurre en la ciudad de Cusco.

REFERENCIAS

- Bethell, L. (1990). *Historia de América Latina: La América precolombina y la conquista*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Brewer-Carías, A. (1998). Poblamiento y orden Urbano en la conquista española de América. En, Gómez-Reino y Carnota. *Ordenamientos Urbanísticos. Valoración crítica y perspectivas de futuro, Jornadas Internacionales de Derecho Urbanístico, Santiago de Compostela*. Recuperado el 5 de febrero del 2015 de <http://www.allanbrewercarias.com>
- Del Vas Mingo, M. (1985). Las Ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias. En *Quinto Centenario*. Madrid: Universidad Complutense. ISSN 0211-6111, N°8, págs. 83-102. Extraído el 2 de febrero del 2015 desde <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=80347>
- Diego-Fernandez, R. (1987). *Mito y realidad en las leyes de población de Indias*. En *De Icaza, F. (1987). Recopilación de leyes de los reynos de Las Indias. Estudios histórico-jurídicos*. México: Fondo para la difusión del derecho. Extraído el 05 de marzo del 2016 desde https://www.academia.edu/10735273/_Mito_y_realidad_en_las_leyes_de_poblaci%C3%B3n_de_Indias_en_Reopilaci%C3%B3n_de_las_leyes_de_los_reynos_de_las_Indias
- Navarro, M. (2006). Las fundaciones de ciudades y el pensamiento urbanístico hispano en la era del Descubrimiento. *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*. Barcelona: Universidad de Barcelona, vol. X, núm. 218 (43). Extraído el 05 de marzo del 2015 desde <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-43.htm>
- Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias dadas por Felipe II, el 13 de julio de 1573, en el bosque de Segovia*. Recuperado el 05 de abril de 2016 de <http://personal.us.es/ijimenez5/uploads/Docencia/Ordenanzas%20del%20Bosque%20de%20Segovia,%2013%20de%20julio%20de%201573.pdf>
- Sánchez, R. (2012). Las Leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista. En *Revista jurídica de Castilla y León, Número 28*, septiembre de 2012. Extraído el 10 de abril del 2015 de <http://www.jcyl.es/junta/cp/boletin/>

Revista_Juridica_28.pdf

Vicente de Cadenas y Vicent (1988). *Carlos I de Castilla, Señor de las Indias*. Madrid: Hidalguía. Extraído el 15 de marzo del 2015 desde <https://books.google.com.pe>.

Wyrobisz, A. (1980). La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas en la América. En *Estudios Latinoamericanos* 7. Recuperado el 10 de febrero del 2015 de http://www.ikl.org.pl/Estudios/EL7/EL7_1.pdf
